



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Senador Clemente Castañeda Hoeflich**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas nuestro país enfrenta una crisis en materia de derechos humanos marcada por el incremento de homicidios dolosos, desapariciones, tortura y desplazamientos forzados. Este contexto marcado por altos niveles de violencia evidencia que las políticas de seguridad implementadas en los últimos años han resultado ineficientes.

De acuerdo con el informe 2022/23 de Amnistía Internacional, los elementos militares desplegados en el país con el propósito de efectuar labores de seguridad pública no protegieron el derecho a la vida de las personas, además, señala que a 16 años de que el ejército realiza labores de seguridad pública la violencia ha incrementado en el país.

Es importante mencionar que dicho informe expone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió 476 quejas contra la Guardia Nacional y 404 contra la SEDENA



con relación a múltiples violaciones de derecho internacional y violaciones de derechos humanos, entre ellos torturas, homicidios, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, situando a estas instituciones dentro de las 10 dependencias federales que recibieron el mayor número de denuncias por violaciones de derechos humanos en 2022.

En este sentido, la desaparición de personas es una grave violaciones a los derechos humanos tanto a las víctimas de este delito como a sus familias. De acuerdo, con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas *“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero” e “Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero”.*

Ambos delitos constituyen un serio problema para el Estado mexicano. Si bien, en 2018 existían expectativas con la nueva administración federal sobre un posible cambio en la política para prevenir, investigar y sancionar la desaparición de personas, lo cierto es que estos delitos se han incrementado significativamente debido a la fallida estrategia de seguridad pública.

Aunado a lo anterior, diversos organismos en materia de protección de derechos humanos se han pronunciado con el propósito de recomendar al gobierno federal fortalecer los mecanismos de prevención y búsqueda de personas desaparecidas. En esta tesitura, el 23 de enero de 2023, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Volker Türk hizo un llamamiento al Estado mexicano para la plena implementación de la ley sobre Desapariciones, del cual destaca lo siguiente:

“A cinco años de la entrada en vigor de la Ley general sobre desaparición de personas en México, el país aún no ha actuado con firmeza para combatir este crimen atroz que afecta a cientos de miles de personas.



Una parte fundamental de esa respuesta consiste en implementar todo el contenido de la ley de manera efectiva y sin más demora.

La aprobación de esta ley ha sido uno de los grandes logros de un notable movimiento liderado por las familias, desde las familias y para las familias de las personas desaparecidas.

Es un documento sólido, que ha inspirado a otros países a revisar sus propios marcos jurídicos.

En México, la ley ha proporcionado algunos avances alentadores, como la creación de instituciones especializadas en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Sin embargo, es necesario reforzarlas.

Las autoridades aún tienen que aplicar todo lo que ofrece la ley sobre desapariciones para devolver a las personas desaparecidas a sus familias, erradicar la impunidad casi absoluta en torno a estos delitos y evitar que otras personas corran la misma suerte.

En la actualidad, sólo se procesan entre el 2 y el 6% de los casos de desaparición, y hasta la fecha se han logrado menos de 40 condenas. Los registros oficiales de hace cinco años indicaban más de 47.000 casos de desapariciones. Desde entonces, han desaparecido al menos otras 45.000 personas, y en el caso de otras 17.000, las autoridades no han determinado con exactitud cuándo se produjo la desaparición.

La implementación de las herramientas exigidas por la ley sigue siendo insuficiente.



La desinformación y la insensibilidad ante estos delitos siguen siendo generalizadas entre muchos funcionarios públicos, y los criterios para determinar su responsabilidad no se aplican adecuadamente.

La militarización de las funciones de seguridad y policiales siguen profundizándose.

Estas son graves afrentas a los derechos humanos. Los hombres, las mujeres, los niños y las niñas en este país no son mercancías desechables que puedan desaparecer o sufrir daños sin que se respeten sus derechos.

Es imperativo hacer efectivos los derechos a la justicia, la verdad, la búsqueda, la reparación, la memoria y la seguridad de quienes buscan a sus seres queridos y las garantías de no repetición para la sociedad en su conjunto.”

Tales declaraciones dejan en evidencia que nuestro país enfrenta un problema estructural en cuanto a la política que se está implementando para prevenir y atender la desaparición de personas, esta situación es compleja porque muestra un prolongado patrón de impunidad en el país y que las desapariciones de personas siguen ocurriendo cada día, de acuerdo con cifras oficiales publicadas por la Comisión Nacional de Búsqueda del 1 de enero de 1962 al 7 de agosto de 2023, las personas desaparecidas y no localizadas en México suman 110 mil 870 personas. Asimismo, la impunidad prevalece en estos delitos, de acuerdo con dicha Comisión sólo se han dictado 36 sentencias condenatorias por el delito de desaparición entre 2005 y 2022.

Los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la investigación, sanción, búsqueda y localización de las personas víctimas de estos delitos, ocasionan la proliferación de esta conducta. Por tal motivo, el tema de la desaparición de personas sigue abierto al debate público nacional debido a que, a pesar del constante discurso político de que este problema nacional se está atendiendo, ambos delitos siguen existiendo y reproduciéndose a lo largo y ancho del país.



Bajo este contexto, existe una deuda de justicia en los casos de desaparición de personas en México. Con una visión crítica sobre la ineficacia de las instituciones nacionales para combatir este delito, la presente iniciativa pretende fortalecer el marco jurídico nacional en la materia para garantizar la atención a las víctimas y la búsqueda de las personas desaparecidas, así como la eficiente coordinación de las diversas dependencias involucradas en las labores de búsqueda y esclarecimiento de desapariciones, por tratarse de un asunto urgente e impostergable.

II. En el ámbito internacional México ha suscrito diversos tratados en materia de desaparición de personas, el 18 de marzo de 2008 ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento jurídicamente vinculante que busca prevenir el fenómeno de la desaparición forzada y el reconocimiento del derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y la reparación de daño.

Los principales objetivos de la Convención son los siguientes:

- Prohíbe que cualquier persona sea víctima de desaparición forzada,
- Determina las garantías en cuanto a la prohibición de la detención clandestina de cualquier persona en cualquier lugar,
- Establece que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad,
- **Extiende el concepto de víctima a familiares de personas desaparecidas reconociendo su derecho a la justicia, a la verdad, a la reparación del daño, y a recuperar los restos de las personas desaparecidas, y**
- Permite el uso de la jurisdicción universal para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas.

Por otra parte, el 24 de marzo de 1981 el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, primer instrumento internacional en determinar los mecanismos que permitieran dictar sentencias definitivas y obligatorias en casos interestatales y particulares reconocidas por los Estados miembros. Con dicha Convención los Estados de la Organización de los Estados



Americanos consagraron, por primera vez en el derecho internacional, el delito de desaparición forzada con carácter autónomo en un documento vinculante.

Ahora bien, en el ámbito nacional el 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, marco jurídico que establece las obligaciones específicas para las diferentes autoridades del Estado mexicano relacionadas con la búsqueda de las personas desaparecidas, de investigación de los hechos, así como, crea los mecanismos de búsqueda, investigación e identificación de víctimas de estos delitos. Esta Ley es un avance significativo en la materia pero la actual crisis de desaparición de personas a nivel nacional deja en evidencia que la Ley General debe ser revisada con el propósito de ser fortalecida para poder combatir esta problemática.

Derivado del análisis de la Ley y de las omisiones detectadas es importante promover las acciones siguientes:

- Es indispensable que las instituciones dedicadas a la labor de conocer casos sobre personas desaparecidas estén coordinadas para poder desarrollar diversos mecanismos de búsqueda, investigación e identificación con los más altos estándares sobre la materia. La búsqueda y la investigación deben ser articuladas y coordinadas para que las personas desaparecidas sean buscadas con el máximo de los recursos disponibles.
- Es necesario garantizar la búsqueda de todas las personas desaparecidas y el acceso a la justicia, así como prevenir nuevas desapariciones. Para eso es esencial que la federación asegure y destine los recursos necesarios para esta actividad.
- Se deben fortalecer los programas de prevención de desaparición de personas. Esto debe hacerse con enfoque diferencial y perspectiva de género.



- Las entidades federativas deben de asumir sus propias acciones para dar respuesta efectiva a esta crisis, por tal motivo, las comisiones locales de búsqueda deben ser homologadas administrativamente con la Comisión Nacional de Búsqueda.
- También existe la necesidad de atender inmediatamente a las familias de las personas desaparecidas que resienten terribles consecuencias mediante un programa que cubra necesidades indispensables para estas familias como: alimentaria, de vivienda, psicológica, médica, educativa, de seguridad y protección.

En virtud de lo anterior, a casi 6 años de la publicación de la Ley General es necesario impulsar los mecanismos legislativos para contrarrestar la crisis nacional de desaparición de personas y garantizar de manera efectiva la obligación del Estado mexicano en la búsqueda e investigación, para asegurar el derecho a la verdad y el derecho a la justicia de las víctimas, de sus familias y de la sociedad en general. Por tal motivo, la iniciativa propone lo siguiente:

- El Programa Nacional de Búsqueda será actualizado cada 9 años y podrá ser revisado y modificado por la Comisión Nacional de Búsqueda;
- Facultar a dicha Comisión para que realice su proyecto anual de presupuesto que deberá de ser considerado por el Ejecutivo Federal en cada ejercicio fiscal;
- Facultar al Consejo Ciudadano para que pueda participar en el diseño y formulación del Programa Nacional de Búsqueda, así mismo, en la elaboración del Programa la Comisión Nacional de Búsqueda deberá realizar foros, audiencias públicas, consultas y mesas técnicas de trabajo con los distintos sectores involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, dando máxima difusión de estos trabajos.
- Incorporar un Capítulo Segundo Bis, llamado de las Comisiones Locales de Búsqueda en que se establecen las bases mínimas que las leyes de las entidades federativas



deben de considerar en la integración, atribuciones y funcionamiento de estas Comisiones.

Con la adición de este Capítulo garantizamos que las Comisiones Locales cuenten con una estructura y atribuciones análogas a la Comisión Nacional de Búsqueda; que las personas titulares de estas Comisiones sean designados por un proceso similar al implementado para elegir al titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; que las personas servidoras públicas de las Comisiones estén certificadas y especializadas en materia de búsqueda; que cuenten con los grupos de búsqueda necesarios para desempeñar correctamente sus funciones, y que tengan el personal y presupuesto necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

- Incorporar un Capítulo Segundo Ter, llamado de la Conferencia Nacional de Búsqueda, en el que se establece a esta conferencia como la instancia permanente de coordinación entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas en materia de prevención e investigación de desaparición de personas.

Dicha conferencia está integrada por la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda y por las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda.

Con la creación de la Conferencia Nacional de Búsqueda se garantiza una coordinación efectiva entre la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, la Conferencia sesionará cada 4 meses de forma ordinario o en cualquier momento de manera extraordinaria, con el propósito de proponer y aprobar mecanismos de coordinación entre sus integrantes; conocer y analizar temas que sean de interés nacional; promover el diseño e implementación de políticas públicas eficaces, pertinentes y orientadas al interés público, para prevenir, investigar y de búsqueda de personas desaparecidas; facilitar la colaboración institucional en el diseño, formulación y aplicación de los instrumentos, mecanismo y programas en la materia; proponer bases para la celebración de acuerdos de coordinación entre sus integrantes con otras dependencias federales o locales; sugerir proyectos de modificación a las diversas



disposiciones en materia de búsqueda de personas, y crear grupos de trabajo especializados para ejercer sus atribuciones con eficiencia y eficacia.

La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda presidirá la Conferencia, asimismo, este órgano colegiado contará con una Secretaría Ejecutiva que recaerá en alguno de los titulares de las Comisiones Locales.

A las sesiones de la Conferencia podrán asistir como invitados representantes de distintos sectores involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, con voz, pero sin voto.

Las sesiones y determinaciones de la Conferencia sólo podrán ser válidas con la mayoría de sus integrantes;

- Determinar que los Consejos Ciudadanos de las entidades federativas deben tener una integración, atribuciones y funcionamiento análogos al Consejo Nacional Ciudadano;
- Crea el Programa de Atención Inmediata para Familiares de Personas Desaparecidas como mecanismo principal para apoyar a familiares de personas desaparecidas, las medidas de asistencia que se otorgará de forma inmediata en materias de asistencia social y alimentaria; apoyo para vivienda; atención psicológica y psicosocial; atención médica; asistencia educativa para hijos con becas y apoyo para gastos de transportes y materiales; capacitación laboral; asistencia legal, y de seguridad y protección;
- Garantizar la búsqueda de toda persona desaparecida a través del Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas que será administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda, para asegurar el uso adecuado del fondo estará sujeto a la legislación en materia de fiscalización y transparencia;



- Fortalecer los programas de prevención establecidos en la Ley, incorporando los aspectos siguientes en su formulación:
 - Derechos humanos,
 - Perspectiva de género,
 - Diagnóstico para identificar el contexto en el que se producen la desaparición de personas,
 - Objetivos,
 - Metodología de elaboración,
 - Mecanismo de coordinación entre entes públicos federales y locales,
 - Mecanismos de participación de los diversos sectores involucrados en la materia, y
 - Cronograma de implementación con acciones a mediano y largo plazo.

- En cuanto al régimen transitorio se determina un plazo de 180 días para que las Legislaturas de las entidades federativas realicen las modificaciones correspondientes a su marco jurídico en materia de personas desaparecidas;

- Asimismo, se establece un plazo de 90 días para que la Conferencia Nacional de Búsqueda de Personas realice su sesión de instalación y apruebe sus bases de funcionamiento, el nombramiento de la Secretaría Ejecutiva y el reglamento relativo a la operación del Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

- En cuanto al tema presupuestal se establece la obligación para el Poder Ejecutivo Federal de considerar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de los siguientes ejercicios fiscales los recursos suficientes para la operación del Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas y del Programa de Atención Inmediata para Familiares de Personas Desaparecidas, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

Para mayor claridad de la presente iniciativa se expone un cuadro comparativo con el texto vigente y la propuesta de modificación a la Ley General en Materia de Desaparición



Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Emitir y ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>II. a LIII. ...</p> <p>LIV. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Emitir, revisar, modificar y ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>II. a LIII. ...</p> <p>LIV. Formular y proponer su presupuesto anual para el desempeño de sus funciones y atribuciones, en el que deberá considerar los recursos suficientes para la integración y operación de los grupos de búsqueda señalados en el Capítulo Cuarto de esta Ley,</p> <p>LIV. Disponer de los recursos del Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas para garantizar la operación de los grupos de búsqueda,</p> <p>LVI. Administrar e implementar el Programa de Ayuda y Asistencia Inmediata para Familiares de Personas Desaparecidas, y</p>



<p>...</p> <p>...</p>	<p>LVII. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 53 Bis. La Comisión Nacional de Búsqueda dará máxima publicidad y difusión del proceso de diseño y formulación del Programa Nacional de Búsqueda, además implementará foros, audiencias públicas, consultas y mesas técnicas de trabajo con los distintos sectores involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas. El programa será actualizado cada 9 años, sin perjuicio de que pueda ser revisado y, en su caso, modificado por la Comisión en cualquier momento.</p>
<p>Artículo 58. La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 58. La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La estructura administrativa necesaria y los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>V. El presupuesto suficiente para garantizar el desempeño de sus funciones.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 58 Bis. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo Federal deberá considerar el presupuesto formulado por la Comisión Nacional de Búsqueda y prever los recursos necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento, con el propósito de cumplir sus objetivos y ejercer adecuadamente sus atribuciones. Los ingresos</p>



	<p>asignados al presupuesto anual de la Comisión deberá ser mayor al aprobado en el año inmediato anterior.</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LAS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA</p> <p>Artículo 58 Ter. Las leyes de las entidades federativas establecerán la integración, atribuciones y funcionamiento de las Comisiones Locales atendiendo las bases siguientes:</p> <p>I. Deberán contar con la estructura y atribuciones análogas que esta Ley otorga a la Comisión Nacional de Búsqueda;</p> <p>II. Las personas titulares de las Comisiones Locales deberán ser designadas mediante un procedimiento análogo al previsto para la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda;</p> <p>III. Las personas servidoras públicas integrantes de las Comisiones Locales deben estar certificadas y especializadas en materia de búsqueda;</p> <p>IV. Contarán con los grupos de búsqueda necesarios para desempeñar correctamente sus funciones en esta materia, los grupos estarán integrados por servidores públicos especializados y tendrán atribuciones análogas a las establecidas en el artículo 66 de esta Ley.</p> <p>Con independencia de lo anterior, podrán auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos</p>



	<p>policiales que colaboren con las autoridades competentes;</p> <p>V. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;</p> <p>VI. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;</p> <p>VII. Rendirán anualmente un informe público en el que den cuenta de las acciones y resultados de sus funciones, o cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Conferencia Nacional de Búsqueda lo solicite;</p> <p>VIII. Administrarán e implementarán programas ayuda y asistencia inmediata para familiares de personas desaparecidas;</p> <p>IX. Contarán con el personal y presupuesto necesarios para el correcto ejercicio de sus atribuciones, considerando los recursos suficientes para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, y</p> <p>X. Las demás que establezcan las leyes de las entidades federativas.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO TER DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE BÚSQUEDA</p> <p>Artículo 58 Quater. La Conferencia Nacional de Búsqueda es la instancia permanente de coordinación institucional entre el Ejecutivo</p>



	<p>Federal y las entidades federativas, con objeto de asegurar una actuación coherente de las instancias responsables de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas en todo el territorio nacional, así como de participar en la instrumentación de las políticas y programas materia de esta Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 58 Quinquies. El Pleno de la Conferencia estará integrado de la manera siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien la presidirá, yII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda.
Sin correlativo	<p>Artículo 58 Sexies. La Conferencia tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Emitir y aprobar sus bases de funcionamiento y aprobar el nombramiento de la Secretaría Ejecutiva a propuesta de la Presidencia;II. Proponer y aprobar mecanismos de coordinación entre sus integrantes, especialmente en lo referente al ejercicio concurrente de sus atribuciones;III. Conocer y analizar temas que sean de interés nacional y que están relacionados con la materia de esta Ley;IV. Promover el diseño e implementación de políticas públicas eficaces, pertinentes y orientadas al interés público, para prevenir, investigar y de búsqueda de personas desaparecidas;V. Facilitar la colaboración institucional en el diseño, formulación y aplicación de los



	<p>instrumentos, mecanismo y programas establecidos en esta Ley y demás disposiciones en la materia;</p> <p>VI. Proponer bases para la celebración de acuerdos de coordinación entre sus integrantes con otras dependencias federales o locales;</p> <p>VIII. Sugerir proyectos de modificación a las diversas disposiciones en materia de búsqueda de personas, y</p> <p>IX. Crear grupos de trabajo especializados para ejercer sus atribuciones con eficiencia y eficacia.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 58 Septies. La Presidencia de la Conferencia propondrá al Pleno para su aprobación, las bases de funcionamiento que regularán los aspectos para su operación.</p> <p>La persona que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva será propuesta por la Presidencia de entre las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 58 Octies. La Conferencia Nacional de Búsqueda, a través de su Presidencia podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de distintos sectores involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, quienes asistirán con voz pero sin voto.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 58 Nonies. La Conferencia Nacional de Búsqueda se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro meses. La Secretaría Ejecutiva podrá convocar en cualquier momento a sesión extraordinaria a petición de la presidencia o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de la Conferencia.</p>



	<p>Para que la Conferencia pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. El Presidente conducirá las sesiones.</p> <p>Las determinaciones que tome la Conferencia serán por mayoría simple. La Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>
<p>Artículo 62. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Las demás que señale el Reglamento.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Las Entidades Federativas deberán crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.</p>	<p>Artículo 62. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Participar en el diseño y formulación del Programa Nacional de Búsqueda;</p> <p>XII. Las demás que señale el Reglamento.</p> <p>Las Entidades Federativas deberán crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de estos consejos que deberán ser análogas a las que esta Ley otorga al Consejo Nacional Ciudadano.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 67 Bis. Para garantizar la búsqueda de toda persona desaparecida, el Ejecutivo Federal deberá establecer en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas determinando el monto para su operación conforme las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. La administración del fondo será responsabilidad de la Comisión Nacional de Búsqueda conforme a las disposiciones que emita para tal efecto. Su operación estará sujeta a la</p>



	<p>legislación en materia de fiscalización y transparencia.</p> <p>Los recursos asignados en el presupuesto correspondiente deberán ser superiores a los destinados en el ejercicio fiscal anterior inmediato.</p> <p>Los recursos que integren el Fondo no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en esta Ley.</p>
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO BIS DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INMEDIATA PARA FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS</p> <p>Artículo 141 Bis. El Programa de Atención Inmediata para Familiares de Personas Desaparecidas tiene como propósito apoyar a familiares de personas que fueron víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares mediante la implementación de diversas medidas de asistencia.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 141 Ter. Los Familiares de personas desaparecidas, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, esta les deberá proporcionar de manera inmediata a través del programa, al menos las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Asistencia social y alimentaria;II. Apoyo para viviendaIII. Atención psicológica y psicosocial;IV. Atención médica;



	<p>V. Asistencia educativa para hijos con becas y apoyo para gastos de transportes y materiales; VI. Capacitación laboral; VII. Asistencia legal; VIII. Seguridad y protección, IX. Las demás que determine la Comisión Nacional de Búsqueda.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 141 Quater. El Programa será administrado e implementado por la Comisión Nacional de Búsqueda conforme a las disposiciones que emita para tal efecto. Su operación estará sujeta a la legislación en materia de fiscalización y transparencia.</p>
<p>Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>V. a X. ...</p>	<p>Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>IV Bis. Establecer mecanismos de prevención de delitos relacionados con la desaparición de personas con enfoque en derechos humanos y género, así como las medidas de prevención que garanticen la no repetición de estos delitos;</p> <p>V. a X. ...</p>
<p>Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.</p>	<p>Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir diagnóstico para identificar el contexto en el que se producen la desaparición de personas, objetivos, metodología de elaboración, mecanismo de coordinación entre entes públicos</p>



	<p>federales y locales, mecanismos de participación de los diversos sectores involucrados en la materia, cronograma de implementación con acciones a mediano y largo plazo, metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Artículo único.- Se reforma los artículos 53, fracción I; 58, fracción IV; 62, párrafo segundo y 165, y **se adiciona** el artículo 53 con las fracciones LIV, LV y LVI corriéndose las actuales en orden subsecuente; el artículo 53 Bis, el artículo 58 con la fracción V, el artículo 58 Bis; el Título Tercero con un Capítulo Segundo Bis, denominado “De las Camiones Locales de Búsqueda” con un artículo 58 Ter; y un Capítulo Segundo Ter, denominado “De la Conferencia Nacional de Búsqueda de Personas” con los artículos 58 Quater, 58 Quinquies, 58 Sexies, 58 Septies, 58 Octies y 58 Nonies; el artículo 62 con la fracción XI, corriéndose la actual en orden subsecuente; un artículo 67 Bis, el Título Cuarto con un Capítulo Segundo Bis denominado “Del Programa de Ayuda y Asistencia Inmediata para Familiares de Personas Desaparecidas” con los artículos 141 Bis, 141 Ter y 141 Quater y el artículo 161 con la fracción IV Bis, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:



I. Emitir, *revisar, modificar* y ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. a LIII. ...

LIV. Formular y proponer su presupuesto anual para el desempeño de sus funciones y atribuciones que deberá considerar los recursos suficientes para la integración y operación de los grupos de búsqueda señalados en el Capítulo Cuarto de esta Ley,

LV. Disponer de los recursos del Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas para garantizar la operación de los grupos de búsqueda;

LVI. Administrar e implementar el Programa de Ayuda y Asistencia Inmediata para Familiares de Personas Desaparecidas, y

LVII. Las demás que prevea esta Ley y el Reglamento.

...

...

Artículo 53 Bis. La Comisión Nacional de Búsqueda dará máxima publicidad y difusión del proceso de diseño y formulación del Programa Nacional de Búsqueda, además implementará foros, audiencias públicas, consultas y mesas técnicas de trabajo con los distintos sectores involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas. El programa será actualizado cada 9 años, sin perjuicio de que pueda ser revisado y, en su caso, modificado por la Comisión en cualquier momento.

Artículo 58. La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:

I. a III. ...



IV. La estructura administrativa necesaria y los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de sus funciones, y

V. El presupuesto suficiente para garantizar el desempeño de sus funciones.

Artículo 58 Bis. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo Federal deberá considerar el presupuesto formulado por la Comisión Nacional de Búsqueda y prever los recursos necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento, con el propósito de cumplir sus objetivos y ejercer adecuadamente sus atribuciones. Los ingresos asignados al presupuesto anual de la Comisión deberá ser mayor al aprobado en el año inmediato anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DE LAS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA

Artículo 58 Ter. Las leyes de las entidades federativas establecerán la integración, atribuciones y funcionamiento de las Comisiones Locales atendiendo las bases siguientes:

I. Deberán contar con la estructura y atribuciones análogas que esta Ley otorga a la Comisión Nacional de Búsqueda;

II. Las personas titulares de las Comisiones Locales deberán ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda;

III. Las personas servidoras públicas integrantes de las Comisiones Locales deben estar certificadas y especializadas en materia de búsqueda;



IV. Contarán con los grupos de búsqueda necesarios para desempeñar correctamente sus funciones en esta materia, los grupos estarán integrados por servidores públicos especializados y tendrán atribuciones análogas a las establecidas en el artículo 66 de esta Ley.

Con independencia de lo anterior, podrán auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales que colaboren con las autoridades competentes;

V. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

VI. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

VII. Rendirán anualmente un informe público en el que den cuenta de las acciones y resultados de sus funciones, o cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Conferencia Nacional de Búsqueda lo solicite;

VIII. Administrarán e implementarán programas de ayuda y asistencia inmediata para familiares de personas desaparecidas;

IX. Contarán con el personal y presupuesto necesarios para el correcto ejercicio de sus atribuciones, considerando los recursos suficientes para las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, y

X. Las demás que establezcan las leyes de las entidades federativas.

CAPÍTULO SEGUNDO TER DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE BÚSQUEDA



Artículo 58 Quater. La Conferencia Nacional de Búsqueda es la instancia permanente de coordinación institucional entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, con objeto de asegurar una actuación coherente de las instancias responsables de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas en todo el territorio nacional, así como de participar en la instrumentación de las políticas y programas materia de esta Ley.

Artículo 58 Quinquies. El Pleno de la Conferencia estará integrado de la manera siguiente:

- I.** La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, quien la presidirá, y
- II.** Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda.

Artículo 58 Sexies. La Conferencia tendrá las siguientes funciones:

- I.** Emitir y aprobar sus bases de funcionamiento y aprobar el nombramiento de la Secretaría Ejecutiva a propuesta de la Presidencia;
- II.** Proponer y aprobar mecanismos de coordinación entre sus integrantes, especialmente en lo referente al ejercicio concurrente de sus atribuciones;
- III.** Conocer y analizar temas que sean de interés nacional y que están relacionados con la materia de esta Ley;
- IV.** Promover el diseño e implementación de políticas públicas eficaces, pertinentes y orientadas al interés público, para prevenir, investigar y de búsqueda de personas desaparecidas;
- V.** Facilitar la colaboración institucional en el diseño, formulación y aplicación de los instrumentos, mecanismo y programas establecidos en esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- VI.** Proponer bases para la celebración de acuerdos de coordinación entre sus integrantes con otras dependencias federales o locales;
- VIII.** Sugerir proyectos de modificación a las diversas disposiciones en materia de búsqueda de personas, y



IX. Crear grupos de trabajo especializados para ejercer sus atribuciones con eficiencia y eficacia.

Artículo 58 Septies. La Presidencia de la Conferencia propondrá al Pleno para su aprobación, las bases de funcionamiento que regularán los aspectos para su operación.

La persona que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva será propuesta por la Presidencia de entre las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda.

Artículo 58 Octies. La Conferencia Nacional de Búsqueda, a través de su Presidencia podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de distintos sectores involucrados en la búsqueda de personas desaparecidas, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 58 Nonies. La Conferencia Nacional de Búsqueda se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro meses. La Secretaría Ejecutiva podrá convocar en cualquier momento a sesión extraordinaria a petición de la presidencia o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de la Conferencia.

Para que la Conferencia pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes. El Presidente conducirá las sesiones.

Las determinaciones que tome la Conferencia serán por mayoría simple. La Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 62. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. a X.

XI. Participar en el diseño y formulación del Programa Nacional de Búsqueda;

XII. Las demás que señale el Reglamento.



Las Entidades Federativas deberán crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda. **Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de estos consejos que deberán ser análogas a las que esta Ley otorga al Consejo Nacional Ciudadano.**

Artículo 67 Bis. Para garantizar la búsqueda de toda persona desaparecida, el Ejecutivo Federal deberá establecer en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas determinando el monto para su operación conforme las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. La administración del fondo será responsabilidad de la Comisión Nacional de Búsqueda conforme a las disposiciones que emita para tal efecto. Su operación estará sujeta a la legislación en materia de fiscalización y transparencia.

Los recursos asignados en el presupuesto correspondiente deberán ser superiores a los destinados en el ejercicio fiscal anterior inmediato.

Los recursos que integren el Fondo no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INMEDIATA PARA FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 141 Bis. El Programa de Atención Inmediata para Familiares de Personas Desaparecidas tiene como propósito apoyar a familiares de personas que fueron víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares mediante la implementación de diversas medidas de asistencia.

Artículo 141 Ter. Los Familiares de personas desaparecidas, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la



Comisión Nacional de Búsqueda, esta les deberá proporcionar de manera inmediata a través del programa, al menos las medidas siguientes:

- I. Asistencia social y alimentaria;**
- II. Apoyo para vivienda**
- III. Atención psicológica y psicosocial;**
- IV. Atención médica;**
- V. Asistencia educativa para hijos con becas y apoyo para gastos de transportes y materiales;**
- VI. Capacitación laboral;**
- VII. Asistencia legal;**
- VIII. Seguridad y protección,**
- IX. Las demás que determine la Comisión Nacional de Búsqueda.**

Artículo 141 Quater. El Programa será administrado e implementado por la Comisión Nacional de Búsqueda conforme a las disposiciones que emita para tal efecto. Su operación estará sujeta a la legislación en materia de fiscalización y transparencia.

Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en esta Ley:

I. a IV. ...

IV Bis. Establecer mecanismos de prevención de delitos relacionados con la desaparición de personas con enfoque en derechos humanos y género, así como las medidas de prevención que garanticen la no repetición de estos delitos;

V. a X. ...

Artículo 165. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir **diagnóstico para identificar el contexto en el que se producen la desaparición de**



personas, objetivos, metodología de elaboración, mecanismo de coordinación entre entes públicos federales y locales, mecanismos de participación de los diversos sectores involucrados en la materia, cronograma de implementación con acciones a mediano y largo plazo, metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones correspondientes a su marco jurídico en materia de personas desaparecidas conforme a las nuevas disposiciones de este Decreto.

Tercero.- En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Conferencia Nacional de Búsqueda de Personas deberá de realizar su sesión de instalación para aprobar sus bases de funcionamiento, el nombramiento de la Secretaría Ejecutiva y el reglamento relativo a la operación del Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Cuarto. El Poder Ejecutivo Federal deberá considerar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de los siguientes ejercicios fiscales, los recursos suficientes para la operación del Fondo de Búsqueda de Personas Desaparecidas y del Programa de Atención Inmediata para Familiares de Personas Desaparecidas, en los términos del presente decreto.

Quinto. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, y a los requerimientos financieros que solicite la



Comisión Nacional de Búsqueda para garantizar su adecuado funcionamiento, con el propósito de cumplir sus objetivos y ejercer adecuadamente sus atribuciones.

ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXV Legislatura
Septiembre de 2023

Sen. Clemente Castañeda Hoeflich